SENTENCIA DEFINITIVA:

TRELEW, 12 de agosto de 2008.-

**Y VISTOS:**

Los presentes autos caratulados **"C. V., J. p.s.a. de Lesiones Culposas en Accidente de Tránsito -TRELEW"**, registrado en este Tribunal con el N° **2399-313-2007**, venidos a esta instancia para resolver en audiencia oral y pública definitivamente la situación procesal de: **J. C. V.**, argentino, instruido, casado, nacido el 31 de OCTUBRE del año 19.. en Espinillo –Prov. de Formosa- de la unión de S. y R. E. R., de profesión metalúrgico, titular del DNI ********, y con domicilo en Bº A., calle R. Nº *****esta ciudad a quien se le atribuyera el delito de LESIONES CULPOSAS en los términos del Art. 94 del C.P., en virtud del suceso acontecido en esta ciudad el día 24 de febrero del año 2005 aproximadamente a las 20:hs en intersección de calles Corrientes y Rawson, en circunstancias en que se produce la colisión del vehículo que conducía el aquí atribuido, J. C. V., y la bicicleta al mando del menor F. D. D. quien embiste con su rueda anterior el vehículo a la altura de la puerta delantera derecha derivándose, a raíz de tal circunstancia, lesiones en el menor; de los que

**RESULTA:**

I.- Que el día 8 de agosto p.p., se celebró audiencia de debate en la que fueron parte en carácter de imputado **J. C. V.**, su Defensor, el Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa Pública Penal, **Dr. SERGIO REY; el QUERELLANTE ADHESIVO Sra. V. C. y N. D. y su patrocinante legal Dr. E. G. y** el Sr. Fiscal Dr. **ARMANDO RAMÓN MAZA.-**

II) Que al formular requisitoria de elevación a juicio el Ministerio Fiscal sostuvo que el suceso acaecido en fecha 24 de febrero del año 2005 aproximadamente a las 20:hs en esta ciudad de Trelew, en intersección de calles Corrientes y Rawson, ambas con doble mano de circulación, en circunstancias en que J. C. V. conducía (en contravención con las normas de transito vigentes: Art. 41 ley 24449 prioridad de paso a quien circula por mano derecha) al mando de su rodado Ford Taunnus – dominio ******–por calle Rawson con sentido de marcha hacia el cardinal sudoeste a una velocidad mínima de 18.18 km/h, en tanto que la aquí victima F. D. de P. lo hacia al mando de una bicicleta por calle Corrientes, con sentido de marcha hacia el cardinal sudeste al aproximarse ambos a la encrucijada no se percatan del cruce del otro, produciéndose la colisión en el cuadrante sur de la encrucijada, donde la bicicleta embiste con su rueda delantera el vehículo a la altura de la puerta delantera derecha, produciendo lesiones certificadas a fs 98 y en tal transe consideró que con los elementos colectados durante la etapa instructoria, estaban probados los hechos y la participación responsable de C. V. en el delito previsto en el Art. 94 del C.P. este es LESIONES CULPOSAS.

III) Que abierto el debate, intimada las partes para que deduzcan las cuestiones previas que estimen pertinentes, manifestaron carecer de las mismas.-

IV) Que tras ello, previo hacerle conocer a la imputada su derecho constitucional de abstención, prestó declaración diciendo que se remitía a lo oportunamente declarado en sede instructoria .-

V) Que al comparendo de los testigos ofrecidos, a su turno J. F. M. expresó que iban con su amigo por calle Corrientes, de arriba para abajo, hacia la casa de éste, e iniciaron una carrera por mano derecha en fila india, en un momento lo pasa y luego continúan

a la par, que cuando llegan a la esquina de calle Rawson ve a un Renault rojo, que él frenó no así su amigo que pasa la esquina y pasa otro auto y se produce el impacto.-

Agregó que cuando iban llegando a la primera esquina de mano derecha aparece un Ford Taunus.

Que entre ellos había una distancia de aproximadamente dos metros y, siendo interrogado por el Fiscal, manifestó que el frenó en la esquina porque "es algo común".-

Que siendo convocado a testificar F. D. de P. sostuvo que iba bajando por calle Corriente en una carrera de bicicletas con su amigo, iba rápido y su amigo atrás, al llegar a la boca-calle de Rawson y Corrientes se encuentra con un Renault parado que le da el paso y después se encontró con un Taunus con el cual impactó y se quebró el brazo. Que iba delante de su amigo. Que tras el suceso el conductor del Taunus frenó el auto, regresó y le pasó el celular para que avise a su familia que había tenido un accidente.-

Que finalmente fue oído **C. A.,** perito de la División Criminalística, quien manifiesto reconocer la pericia realizada obrantes fs. 77/81, y las actas de fs. 108 y 125 ratificando su contenido sostuvo que con los indicios aportados, dado que no había huella de frenado, la mecánica del accidente se ciñe a que la bicicleta descendía por calle Corrientes y al llegar al carril de la calle Rawson impactó con un vehículo, que pudo establecer la velocidad del auto de aproximadamente 18 km por hora.

Que en este hecho nadie realizó maniobras evasivas para evitar la colisión pudiendo establecer que el embistente fue la bicicleta y el embestido el automotor.-

Que no fue posible establecer el lugar exacto del choque de ambos vehículos por los datos obtenidos pudiendo sólo determinar que la colisión se produce en el cuadrante sur de la encrucijada.

Que en cuanto a la visibilidad sostuvo que se trata de un lugar despejado y que desde la ochava norte el conductor del Peugeot podía ver la bicicleta.-

VI) Que tras la recepción de las testimoniales rendidas y la incorporación de las restantes pruebas que las partes ofrecieran, en su oportunidad para alegar en los términos del Art. 352 del C.P.P., el querellante adhesivo solicitó declinar su prioridad y pidió que fuera la Fiscalía la que se pronunciara inicialmente, por lo que conferida la palabra al representante del tal Ministerio dijo que había quedado claro el hecho acaecido, sin embargo en función de las pruebas traídas, los testimonios recolectados, hasta la etapa anterior al debate existía el grado de probabilidad necesario para arribar al ciclo de debate, pero ya en esta etapa, donde se debe lograr consolidar hipótesis como imputación no es posible consolidar la misma.-

Sostuvo que escuchado el relato de D. y M. A., son coincidentes a lo manifestado en la instrucción y no tuvieron intención de decir otra cosa. Que ellos venían corriendo una carrera, primero venía M. y lo pasa D. y al llegar a la encrucijada M. frena porque es algo común, en cambio D. sigue y se produce la colisión de la bicicleta contra la puerta delantera del vehículo conducido por Cancio Villalba en la encrucijada sur como dijo el perito.

Que teniendo en cuenta que el vehículo circulaba a velocidad reglamentaria y que el vehículo embistente fue la bicicleta, en el cuadrante sur de la encrucijada y como manifestó el perito Ansaldo, si bien el derecho de paso en principio le corresponde al conductor que aborda por la derecha, C. V- transitaba a una velocidad normal, por lo que entendió se daba una excepción al principio de paso vehicular por la derecha.

Sostuvo también que hubo una posibilidad de evitar lo sucedido por quien conducía la bicicleta como lo hizo M. quien tomó los recaudos y fue frenando al llegar a la encrucijada.-

En tal contexto dijo que teniendo en cuenta que es requerimiento en esta etapa procesal un grado de certeza necesario

para imputar lo acontecido y, en atención a lo desarrollado, es que retira la acusación que en su momento efectuó el Ministerio Público Fiscal.-

Que siéndole conferida la palabra al Dr. E. G. manifestó que no tiene otra opción procesal en su carácter de Querellante Adhesivo pese a no compartir los fundamentos del Fiscal.-

Que a su ver claros fueron los testigos y el perito A. fue elocuente respecto al amplio campo de visión que tenían ambos vehículos.

Que la ley 24.449 en su art. 41 establece la prioridad de paso y agregó lo normado por el inc 6º pto 4º. Que la Pericia Accidentológica, el informe Municipal y el croquis son claros para determinar que C. no respetó la circulación.

IX) Que tras serle concedida la palabra a la Defensa, esta sostuvo que adhiere a los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal quien elaboró una exposición clara y a fin de no dilatar. sólo agregó que D. no tomó ningún tipo de recaudo, dicha circunstancia, es determinante de su responsabilidad; que a la velocidad que conducía su asistido no violó normativa alguna y por último el lugar del impacto demuestra que C. se encontraba con prioridad de paso, lo que se traduce en responsabilidad la víctima.

X) Que tras concederse la última palabra al imputado sostuvo que nada habría de manifestar.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que tal como ya me hube pronunciado en reiterados fallos no mediando acusación por parte del Órgano constitucionalmente encargado de la persecución penal siendo

además su alegato absolutorio fundado lógica y legalmente, no es posible pronunciar una eventual condena.

Sumase a ello la lisa y llana aceptación que, aunque con reserva hiciera la Querella Adhesiva; como asimismo la adhesión de la Defensa que, sin contradecir las bases sobre las que otrora la Fiscalía hubo estructurado su elevación a juicio se abstiene de formular juicios de valor sobre la mismas, deshabilitando con ello el pronunciamiento jurisdiccional por ausencia de contradictorio.-

Que sin intención de abundar en lo dicho, ya remarcado en numerosos precedentes, desde el diseño constitucional de corte acusatorio, dable es apreciar que están perfectamente claras la línea divisoria de funciones, por un lado la persecución y acusación a cargo del Ministerio Fiscal y la Querella, por el otro la de la Defensa encaminada a la desincriminación de su asistido y finalmente la función de imparcialmente juzgar reservada a la Judicatura.

Que esta opinión es conteste con la que el máximo Tribunal de la Nación adoptó en fallos "Tarifeño" (325:2019; La Ley, 1995-B, 32; DJ, 1995-1-703), "García" (317:2043; La Ley, 1995-B, 31; DJ, 1995-1-702), "Cattonar" (318:1234; 1996-A, 67; 1996-1-285), "Montero" (318:1788), "Cáseres" (320:1891), y más recientemente “Mostaccio” cuyo meridiano estriba en que, al no haber acusación durante el plenario ni oposición de la defensa que discurra sobre los argumentos del órgano encargado de acusar, una eventual condena sería transgredir el derecho de defensa y el rol y función de los operadores del sistema consagrado en nuestro ordenamiento Constitucional.

II.- Que más allá de lo dicho, realizando un esbozo sobre el hecho por el cual se encuentra imputado J. C. V. tal como lo formule en el momento de adelantar mi veredicto, concuerdo con

el alegato Fiscal, en sentido de que no se ha probado que el imputado obrara en la instancia con violación de los deberes a su cargo.-

Que si bien la prioridad de paso en los términos del Art. 41 de la ley de Tránsito 24.449 a la cual adhiere nuestra provincia por ley 4165, esta dado en favor de quien accede a una encrucijada por la derecha, tal principio general rige en el supuesto de confluir en forma confluente ambos vehículos al cruce y en forma simultánea.-

Que tal circunstancia en autos no ha sido acreditada antes bien obra a favor del aquí imputado la circunstancia de que el embistente fuera el conductor de rodado menor abriendo en tal contexto un ámbito de duda que en el marco del Art. 4 del Rito penal obra en pro del encartado.-

Que la particularidad señalada por la Querella en sentido de que el conductor del Peugeot tuvo visión suficientemente anticipada para ver el derrotero de la bicicleta, tiene como contracara, que también el joven al mando del rodado menor tuvo esa oportunidad y a mi ver, por circunstancias propias de su adolescencia, desolló el mandato de la prudencia exponiéndose al riesgo por propia incompetencia.-

Que en resumen más allá de la concordancia que comparto con la Fiscalía, en aras a la brevedad y respeto de las garantías constitucionales (Art. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Carta Magna Provincial) no habiendo contradictorio planteado por ausencia de acusación fiscal ni del Querellante Adhesivo, he de pronunciarme por la absolución del traído a proceso, siendo aplicables al caso los Arts. 313, 322, 364, 485, 486, 487 y cctes del CPP y la jurisprudencia de la C.S.J.N supra citada.

Por todo lo expuesto oídas que fueron las partes de éste proceso y normas legales aplicables

**FALLO:**

I.- **ABSOLVIENDO** a **J. C: V.**, cuyos datos filiatorios ya fueran reseñados al inicio por el delito de LESIONA CULPOSAS (Art.,94 del C.P.) por el que fuera imputado en virtud del siniestro de tránsito acaecido esta ciudad el día 24 de febrero del año 2005 aproximadamente a hora 20, en intersección de calles Corrientes y Rawson, en perjuicio del menor F. D. D.-

II.- REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. S. R. , en su carácter de defensor oficial en la suma de QUINIENTOS PESOS ($ 500) y del Dr. E. G. en su carácter de Patrocinante de la Querella Adhesiva en la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000) sumas para las que he tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del caso, la actuación que les cupo a los mentados profesionales como así también el resultado obtenido; emolumentos al que debe adicionarse el IVA que correspondiere (Arts. 3 y 59 de la ley 4920; Arts. 489 del C.P.P.; Arts. 6º, 7º y 8º de la Ley 2200, leyes 23349 y 23871; CSJN 16/6/93 XXIV )

III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE por su pública proclamación (Art. 359 del CPP), FIRME COMUNÍQUESE y, Oportunamente, ARCHÍVESE.

DARÍO RUBÉN ARGUIANO
JUEZ

Ante mi:

AMALIA FERRARI

Secretaria

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 58 AÑO 2008-

AMALIA FERRARI

Secretaria